



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00047-01  
Actor: HERMES ANTONIO URIBE QUIJANO  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 583**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (folios 31-41 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 046 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho (folios 136-138 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 19 de diciembre de 2020.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com)  
[caritotapia1995@gmail.com](mailto:caritotapia1995@gmail.com) [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)  
[july05roya@hotmail.com](mailto:july05roya@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00265-01  
Actor: LIDA CECILIA DORADO GOMEZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 584**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 22 de julio de 2021 (folios 59-68 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 042 del 19 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (folios 74-75 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 17 de agosto de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)  
[hamosriv@hotmail.com](mailto:hamosriv@hotmail.com) [henryceronabogado@outllok.com](mailto:henryceronabogado@outllok.com)  
[juridicosdeasoince@gmail.com](mailto:juridicosdeasoince@gmail.com) [asoince1@gmail.com](mailto:asoince1@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00258-00  
Accionante: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO  
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 1.154**

#### Resuelve excepción de caducidad

En la oportunidad procesal la entidad accionada contestó la demanda y propuso la excepción previa que denominó "Caducidad". De dicha excepción se corrió traslado el 29 de agosto de 2019 y la parte actora se había pronunciado previamente el 14 de junio de esa anualidad.

Señala el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado civil que el señor Oscar Manuel Valencia Ocoró conoció del reporte de cancelación por doble cedulación que afectaba la vigencia de su documento y el consecuente hecho dañoso el 6 de agosto de 2012, y solo presentó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de mayo de 2018, es decir, sostiene que transcurrió más del tiempo establecido en la ley para acudir a la jurisdicción, pues feneció el periodo de caducidad el 7 de agosto de 2014.

Por su parte, aunque el apoderado de la parte accionante no se pronunció específicamente sobre esta excepción, del escrito presentado se desprende, que considera que el daño ocasionado al señor Valencia Ocoró continúa en el tiempo, pues la entidad no realizó gestiones tendientes a superar la omisión de corregir o aclarar la información que aparece en el banco de datos, conforme fue solicitado en petición de 9 de agosto de 2017.

#### CONSIDERACIONES.

Debe recordarse inicialmente, que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado por el legislador para ejercer el derecho de acción. Se trata, por consiguiente, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

La caducidad ha sido entendida por la Corte Constitucional como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

*"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"<sup>1</sup>.*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 6 de agosto de 2009, radicación interna 1267-07, sobre este fenómeno jurídico, dijo:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*"La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial"<sup>2</sup>.*

Más adelante, el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>)".*

Es decir, se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a la jurisdicción, tiene la carga procesal de hacerlo en los términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia en contra de sus pretensiones.

El artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009). Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07). Actor: Luis Alberto Ramírez Pabón. Demandado: Ministerio de Defensa.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<sup>4</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

La norma citada señala los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Asimismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

De acuerdo con la pretensión expuesta en la demanda, y considerando que el apoderado de la parte accionante señala que la omisión permaneció en el tiempo, pues se itera, la entidad, no realizó gestiones para subsanar la omisión de corregir o aclarar la información que aparecía en el banco de datos respecto de la identificación del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, es necesario estudiar la figura del daño continuado.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas<sup>5</sup>.*

*Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo<sup>6</sup> [sic]. (Subrayas del despacho)*

Más adelante, el Consejo de Estado sobre el conteo del término de la caducidad, señaló<sup>7</sup>:

*"19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración, pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.*

*20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible- fundada en el principio pro damato<sup>8</sup>- de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la*

---

<sup>5</sup> El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiéndolos por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 30 de enero de 2013, radicación interna 22867, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> La aplicación del principio pro-damato "implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189 C.P. Ricardo hoyos Duque.

*acción reparatoria”<sup>9</sup>, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.”.*

A nuestro juicio, el daño comprendido como la omisión en la corrección de los datos del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro en el banco de datos, que presuntamente causó perjuicios al actor, permaneció en el tiempo, puesto que, según la documentación allegada con la demanda, se acreditó que no era posible acceder a información concreta respecto de sus antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, y, por tanto, nos encontramos en presencia de un daño continuado.

De acuerdo con lo expuesto, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2018, no había operado el término de caducidad, dado que, el daño alegado en la demanda permanecía; en ese sentido, no prospera la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario.

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el martes 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo expuesto.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eth1hzY9qbNOtaR9mxyBfikBrA4892QFFJChMqRfFHidfg?e=7r3E8Z>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [joseminamina24@hotmail.com](mailto:joseminamina24@hotmail.com);  
[notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co);  
[mrruales@registraduria.gov.co](mailto:mrruales@registraduria.gov.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[dmolano@registraduria.gov.co](mailto:dmolano@registraduria.gov.co);  
[dmgonzalezs@registraduria.gov.co](mailto:dmgonzalezs@registraduria.gov.co);

<sup>9</sup> En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp.13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido véase la sentencia de septiembre 13 de 2001. Exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Radicado: 19-001-33-33-008-2018-00258-00  
Accionante: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO  
Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**SEXTO:** Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [joseminamina24@hotmail.com](mailto:joseminamina24@hotmail.com); [notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co); [dmolano@registraduria.gov.co](mailto:dmolano@registraduria.gov.co); [mrruales@registraduria.gov.co](mailto:mrruales@registraduria.gov.co); [dmgonzalezs@registraduria.gov.co](mailto:dmgonzalezs@registraduria.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al abogado MANUEL RICARDO RUALES REALPE, portador de la T.P. nro. 142.822 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, portador de la T.P. nro. 49.145 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00268-01  
Actor: CAYO DELMO MOLANO MOLANO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 585**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 (folios 8-17 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 201 del 15 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (folios 129-130 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 24 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO